

Provisores Reales

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

ARCHIVO DE

A Z U A G A

Legajo n° 29 3

Carpeta n° 821

Fecha 1740 / III / 14



Seenta y och

SELLO TERC
TA Y OCHO M
AÑO DE MIL
TOS Y QVARE

En Felipe por la Gracia de Dios
 Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Dos
 Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada
 de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
 de Sevilla de Terdena de Cordova de Cecega
 de Murcia de Buen Senor de Bizcaya y
 de Molina etc. A vos la Justicia Ordina
 ria de la Villa de Azuaga, y Demas
 Jueces, Justicias, Ministros y personas
 a quien lo contenido en esta nuestra
 Carta tocare, y fuere notificada, sabed
 y exacia saued que ante los del nro
 Consejo se ha litigado expediente en
 tre Do. Angela Sanchez Samaniego
 Viuda de Do. Jorge de Gante, Do.
 Gabriel Zonacio, y Do. Joseph Pablo
 Nabo Secinos de la Villa de C. Pedro

[Handwritten signature]

Manrique Ganaderos y Hermanos del
Monasterio Convento de la Merced y e Na
bias de Queda su Procurador de la
una parte; el Convento Justicia y Regi-
miento de esa Obispa de Illa, y Pedro de
Queda de su Procurador de la otra
sobre tasacion de las yerbas de dite
rentes quintos de la Dehesa de Salde
noques, la que llaman Nueva, y quinto
del Toxil, y la de Luxon de Pollinos
proprias de esa Obispa de Illa, y lo demas
en el citado expediente contenido, por
el qual pareci que en veinte y seis de
Agosto del año pasado de setecien-
tos y Treinta y ocho, Manuel de
Salazar en nombre de D. Juan
Ortiz Hidalgo de la Barquera Pro-
curador Sindico general de el Co-
mun de vecinos de esa Obispa de Illa

El
Ma
e Sa
Regi
se
oria
dite
alde
nto
nos
ras
o, por
eis &
ien
e
uan
Pro
Co
lla

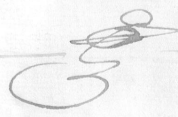
presento ante los de nuestro Consejo
una petición en que digo, que esta Tierra
por propios suyos las Dehesas, que lla
man de la, y nueva, que eran Boyales
y assi mismo las Dehesas, que llaman
Nueva, y los quineros de Salde Roque,
que eran propios de esta dha dlla, cu
yos pastos, y Texas daban anualmente
en su estimación mas de quatro
mil ducados y las estaban aprovechan
do de algunos años a esta parte dize
rentes Ganados de Hermanos del Honora
do Consejo de Mexico, en el infimo pre
cio de veinte y dos mil reales, poco
mas, o menos, cuyo perjuicio probenid
de no admitir la Suerticia, y Regim^{do}
de esta dlla las pulgas, y mejoras, q
en otros fultos interrumpian baxa los



postos; imponiendo para su puntual
cumplimiento las penas, y aperebimi-
entos que pareciesen convenientes en
Justicia: Y Vista la petición de
los de nuestro Consejo, por donde
to que proveyeron el citado día de cinco
seis de Agosto, mandaron dar y se hizo
Provision en cinco y siete del para
que la Justicia, y Regimiento que en ton-
ces era, y adelante fuere de esa Villa
hiciera que anualmente se subastasen
los propios de ella, y con ningún pre-
texto deasen de admitir las posturas
puras, y mejoras, que en sus frutos por
qualquier persona se hicieren, y los re-
matasen en el mayor postor, sin permu-
tar, ni dar lugar a que esa Villa, y su
Comun recibiesen agravio, molesta ni
defacion de que tubiesen motivo justo

ntual
bimi.
tes en
exida
deoxe
noy
librio
vaxa
vnton
vlla
vtares
vpre
vuzas
vís por
v de
vperm
vysu
vram
vusto

de queja. En cuya virtud por essa dha Villa
se practicaron diferentes diligencias en
razon de lo referido. Despues de lo qual el
expresado Matias de Queda en me
de la emunada D^a Angela Sanchez
Samaniego, Dⁿ Gabriel Ignacio, y Dⁿ J^o S^o
Lallo. Nalo en veinte y ocho de Enero
del año proximo pasado presento ante
los de h^a nuestro Consejo dha Petición
en que dho. que sus partes respectam^{te}
tenian de muchos años adquirida pose
sion con sus Ganados taxarumante
en las Lexbas de diferentes Quintos de la
Dehesa de Valle Roques, la que llamaban
Nueba, y Quinto del Toxil, y la de Tax
xon de Pollinos proprias del Consejo
de essa Villa de Zuaga, y havien
dolas gozado en su justo precio los
años antecedentes havian solicitado



Las Justicias Provision de los de nuestro
Consejo para sacarlas al pregon, pretes-
tando sea moderado el precio que se
pagaba; y habiendo la obtenido por el mes
de Agosto, las sacaron con efecto al pre-
gon en el dia veinte y quatro de Oct.
del año pasado de Mil setecientos e
treinta y ocho, quando ya estaban los Ga-
nados de sus partes pastandoles, para
este modo precisaxtes a que halla-
nasen, y aun mejorasen las posturas,
como lo hicieron por Redimir la Refaci-
on, y no perdesen sus Ganados, Rematan
do la primera de ovas Dehesas en once
mil, y cinquenta reales; la segunda
en siete mil, y veinte; y la tercera
en dos mil, y ciento, siendo cierto
que D. Joseph de Buiza decimo de esa

esto
tes
se
mes
s pre
e
tt.
2
Ga
axa
alla
uxas,
faci
tan
ionce
nda
cxa
ato
lesa

de la dilla, y postor de las dos, y D. Frax
ortiz, tambien de uno de ella, y postor de
la otra, ni temian ganados para acopiar
las, ni hicieron mas diligencia que hacer
la primera postura para fomentar la
subida del precio, y molestar a sus par
tes; y porque el Mayoral de Obra D.^a An
gela Sanchez hizo maior contradiccion
prehenido nulidad de la subastacion, sobre
que llevados los autos a Tesoro havia
puesto uno de providencia, que le podia
favorecer, despues de ya formado le re
cusaron, y se nombro otro, que determino
no a contemplacion de los Alcaides
quienes havian mandado se sechase
fuera el Ganado, con lo que precissa
ron a el Mayoral a, que condescendiese,
pero todo con la protesta de no perjudi

carre en los derechos correspondientes
como mas por menor constaba de los
Testimonios dados con autoridad Juri-
cial, y citacion contraria, que presen-
to con la debida solemnidad, y respecto
de que no era justo que por la volun-
tad, y menos buena fe de las Jus-
ticias se permitiese la subida de el
precio que se havia hecho en otras
Dehesas, pues lo contrario seria, que
los Ganados de sus partes se consumi-
esen en la paga, todo en contrauen-
cion de las providencias dadas por
los de nuestro Consejo, para que las
Dehesas se arreglasen a su justo pre-
cio, sin cuyo reglamento no podria
mantenerse la Real Cabana, en la
conservacion tambien la utilidad de los

nos
los
Judi
esen
secto
John
Sus
el
las
que
num
uen
por
e las
o pre
día
ng
los

misimos dueños de las Dehesas, por que sin
la conservación de los Ganados no les po-
dian fructificar. En cuya atención vos
supp. fuereis servido hacer por presen-
tados de los Testimonios, y mandax se hi-
brase Exobucion cometida al Alcalde
de Quadulla, o Realengo mas cercano
para que en conformidad del Auto acor-
dado de los Reales Consejos, o se re-
duzese el precio de las Dehesas a el
que tubieron en el año de seiscientos y
noventa y dos, o en su defecto se hiziese
tasacion del valor de ellas, por Peritos
que se nombrasen por las partes, y se
oficio, y texcero en discordia; y que en el
interim que se efectuaba esto, y otro
cumpliesen las suyas con pagar las de
texceras porciones, depositando o afian-
zando con sus Cabañas la otra En

El Procurador Sindico General de essa
Villa, se hauiá ocuxado al nuestro Con
sejo, y obtenido Prohibion por el mes de
Agosto del año de setecientos y treinta
y ocho, para sacar al pregon las Refen
das Dezas, cuya Prohibion se la hauiá
tenido en su poder sin desax de ella
hasta que hauiendo entrado los Ganados
de sus partes a principios de Nouiembre
del mismo año a pastar dhas Dezas,
en fuerza de su posesion, y arrendamí
ento a mediado del mismo mes presen
to el referido Procurador Sindico
la expresada Prohibion, sacando las
mencionadas Dezas al pregon sin
hauer precedido el desaucio, ni abies
alguno a sus partes como estaban
obligados, antes bien influyendo a los

essa
Con
e
inta
feri
rauna
ella
rados
nbre
resas
una
esen
ico
las
sin
hies
on
los

Secinos de la misma villa hicieren Excesi-
bas pufas en los parras para que por es-
te medio se precisase a sus partes, por te-
ner estas ya sus Ganados dentro, á que hi-
ciesen orras mayores con el conocimien-
to pleno, que se no hacen lo assi por drian
sus Ganados, todo lo que hauna sido sinies
rio, y por fines particulares de dho Pro-
curador Sindico, á que no se debia dar lu-
gar; Que hauendose ocurrido por sus
partes ante los dho muerxo Consejo pro-
viendo prouidencia, y tasa con presenta-
cion de todos los Autos obrados, se ha-
ria mandado dar traslado a esa villa
la que fatigaba a dhos sus partes á la
satisfaccion de las supuestas pufas; Y
mediante no era justo que por la Jus-
ticia y Regimiento se innovase interin

que por los de nuestro Consejo conple
no cono arriento se debiexasse lo más
conueniente; Nos supp. que en vista de
los justos motivos mencionados fuésemos
servido hbrax a favor de sus partes Pro
vision, para que la Justicia de esa o Sa
dilla de Azuaga no innovase en las su
puestas pufas, y que solo pagassen el im
porte de los Arrendamientos que te
man hechos desde el año de setecientos
y treinta y dos, hasta el presente interin
que por los de nuestro Consejo en
vista de Autos se determinase lo más
proporcionado; que desde luego estaban
promptos sus partes a afianzax a
satisfaccion de esa Silla, para en el
caso que se declarase deues pagax al
guna cantidad más de la estipulada

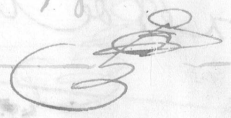
que
de
se
mos
Pro
ba
su
lim
te
mos
xin
en
ras
an
a
el
al
da

En los años antecedentes dando para todo
la providencia correspondiente en sus
Y Vista la Petición Mexida por los el
nuestro Consejo, por Decreti, que proveye
con el Citado dia veinte y cinco de Feb.
mandaron dar a la parte de Don Angel de
Sanchez Samaniego, y Consortes Despacho
en la conformidad que lo pedia, pagando
el importe del taxendamiento de las
Lexas de Obas Lebezas, y afianzando por
lo demas que pudiese resultar a favor
de esa Villa: El que con efecto se hizo
en veinte y seis de Feb. Y en veinte de Abril
de este expresado año de setecientos
Treinta y nueve Pedro de Rueda Osoyo
en nombre del Consejo, Justicia, y Re-
gimiento de esa dha Villa presento ante
los el nuestro Consejo una peticion, en
que dijo, que en virtud de lo mandado

por los Diez en Probuion de Remate
siete de Agosto de setecientos y Treinta
y ocho, se han sacado al pregon por
la Justicia de esta dha villa las Debe-
sas mencionadas, y hechose postura en
el dia de un y quatro de octubre por
D. Joseph de Buiza, y Toledo de uno de
essa villa en el aprouebamiento de
Debas de los quatro quintos de Gamillas
de Morro, Casa de la y Cueva de la de
Salde Boques para comexla con sus gana-
dos Sanaxes y Cabrios por el Ambex
nadero, que hauiá de empezar a correr
desde el dia de la remate hasta el de
un y cinco de Marzo del año proximo
pasado de setecientos y Treinta y
Nuebe, en precio de once mil reales
de vellon, en tres plazos con diferentes

veinte
en paz
debe
a en
sax
io de
e
millas
E
Gana
nber
oxer
de
ximo
de
tes

Condiciones, que tambien laavia hecho
en el de la Dehesa de Luxxon en dos mil
y Cinquenta Reales, y assi mismo la hizo
D. Juan de Horrix & la Barquera en la De
hesa nueva, y Quinto de Toxil, en siete
mil Reales de lloa, por obo Embexnadero
que les fueson admitidas, y sacadas a l
pregon, dia pedimento de primer pos
torio expresando que sin embargo de la
desea notificado a Diego Vallejo e Mayo
ral de la Refexida de Angela Sanchez
que no entrase Ganado alguno en obo
Dehesa, y que lanzase los que se hubie
sen introducido, no lo efectuaba, lo que
cedia en perjuicio de su postura, y por
tanto de veinte y cinco de mes
mes se mando notificaxle para
que en obo quatro quintos no yntro
dugese Ganados, que lanzase los



introducidos pena de Cinquenta ducados
aplicados a disposicion nuestra. y hecha
la notificacion á dho. Mayoral, hauida
do pedimento exponiendo el Auto, y la
posesion que tenia el Ganado, y alegan-
do que se le debia mantener, oponien-
dose a la precitada postura, la hizo
por si en ocho mil, y cinquenta reales
de m. refiriendo el que por tiempo
de ocho años la hanan pasado a los
Ganados, y que la antecedente postura
era mahiosa, y con el fin de que pe-
desesen, por odio, y denguanza, y quan-
do a la postura no hubiesse lugar
se hallanaba a satisfacer sin perju-
cio del derecho de tasacion los once
mil reales de la antecedente pos-
tura, en que era el mejor derecho
por el de tanteo que se competia.

icados
echa
iada
y la
gan
nien
vzo
akes
npo
bos
rua
pe
quan
oas
que
nce
os
bo
era

de la que se dio traslado al mencionado
postor, y al Procurador de la Comunidad en
vista de todo, con acuerdo de Asesor Don
Cinco de Noviembre se hauro de claxado
por firme, y se dexa la subastacion
y admision de postura, y que equiesse
hasta el remate, y notificado a Dho Ma
joral, dio peticion con poder de la
D^a Angela, haciendo puja, y mejora
de cinquenta reales mas sin perqui
cio de su derecho, y quedaron Dhos qua
tro quintos rematados en el por los
once mil, y cinquenta reales, y se acepto
y se obligo en trece de Dho mes de Nou
y por lo respectivo a la Debera del Tza
xon, tambien presento peticion D^o J^o
Pablo Malo en virtud de poder del D^o
Josep su tio, y tambien pujo la que
sus Ganados sauran pagado cinquenta

[Handwritten signature]

Reales mas, y se celebró, y admitió el Rma
te, y por lo tocante a la Dehesa nueva
sahó D. Gabriel Ignacio Ulab, cuyos
Ganados hanuan tenido el aprovecham^{to}
los años antexiores, y la pulg' de mte Reales
mas; segun por menos constaba de los
tres Testimonios presentados; y con
ellos ocurrieron los tres Interesados
al nuestro Consejo en sala de Gobierno,
Refiriendo que con sus Ganados temian
posesion, y que hanuan asentido a las
posturas por evitar mayores daños;
y concluyeron pidiendo se hbrasse
a su favor Provisión para que en
conformidad de lo auto acordado, o se
redugesen las Dehesas al precio
que tubieron en el año de Mil setecientos
y Noventa y ocho, o se hiciere
tasacion; y que en el interin cumphán

Uma
aba
yos
am
cales
los
on
dos
uno
man
las
ros,
ese
on
se
eio
ici
ese
an

Con pagar las dos Texcexas partes, atí
anzando, y depositando la otra; que por
decreto de Veintey ocho de Febrero se
havia mandado pagar a sala de Mill
y quinientas por lo que mixaba al dexe
cho de posesion quedando reservado en
la primera el si debian sacarse, o no
al pregon todos los años; con lo qual
havian ocuaxido las otras partes re
fixiendo lo antecedente; pero con subs
tancial laxacion, pidiendo Despacho
para que esa sala de Mill de Azuaga su
parte no minobase en las pulgas, y
cumplieren con pagar el importe
de los taxendamientos que tomar
hechos, segun havian satisfecho des
de el año de Mil setecientos y Treinta
y dos, hasta de presente; por proveydo
de Veintey cinco de Febrero se havia



mandado dar en la conformidad que se
pedia, afirmando; Laxa así que la
pretension contraria cedia en gravísimo
perjuicio del Común, pues se dixi-
era a aprovecharse de los pastos á me-
nos precio, como lo habían conseguido
por injustos respectos en los años an-
tecedentes, que ni podían, ni debían
servir de reglas; pues las posturas
que se hicieron no habían sido supu-
estas, como con menos buena fe se
expuso en contrario; y si muy lega-
les, y arregladas, respecto que daban
los pastos mas de quatro mil ducados,
y los habían desfrutado por menos
de la mitad en gravísimo daño de
su parte que estaba muy onerada de
afheida de contribuciones; y que no
habia causa, ni motivo para que no

ue se
la
bresi
dixi
ime
quido
s an
ian
ixas
supu
se
lega
n
abos
nos
e
a
no
no

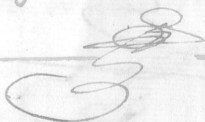
se subastasen las Dehesas como estaba
mandado con tan superior Reflexion, ni
paxa que las Contratas se opusiesen a
ello, ni a sus Remates en el mejor postor;
ni paxa que retardasen la paga; en cuya
atencion, y la de que no tenian los Gan
deros Privilegio paxa aprovecharse de
los pastos, sin pagar su precio justo. Nos
supp; que en vista de lo referido, fuese
nos servido reiterar el Decreto, y
mandar librar a favor de dho su parte
el Despacho conveniente, a fin de que
se sacasen al pregon anualmente
las Trexas, Lexas, y aprovechamientos
de sus Dehesas; y que se admitiessen
libremente las posturas, y pujas que
se hiciesen, rematandose en el ma
yor postor, sin embargo de qualq
posesion, o Privilegio que se alegasse



por las otras partes, y otros Ganaderos,
y que D^a Angela Sanchez y con-
sortes satisficieren a la siya sin de-
mora los precios integros, segun sus
posturas; con mas las costas de este
recurso; pues assi procedia de justicia.
Y desta Peticion Refixida por los
el nuestro Consejo por Decreto, que
promovieron el expresado dia veinte
de Abril, mandaron dar traslado a
la parte de D^a Angela Sanchez
Samamez, y Consortes: Lo qual se
hizo en Madrid en doze de Junio
de expresado año de setecientos y
treinta y nueve presento ante los el
nuestro Consejo una Peticion en
que dijo, que sin embargo de quan-
to en contrario se alegaba en jus-
ticia Nos Saviámas senbir mandax

pero
con
de
sus
este
tricia
los
que
ste
á
bez
su
unio
y
de
1
on
sus
pax

librar a sus partes el Despacho, que teni
an pedido en su Escrito de veinte y ocho de
denero del mismo año para la tasacion
de Obas Dehesas, y para que no se les mo
lestase por otra cantidad que por la que
resultase de ella con los demas prorroga
cimientos convenientes, y condenacion
de costas, que asi procedia, por lo que
resultaba general, y siguiente: Y por
que el punto reservado sobre si se ha
gria de sacar al pregon Obas Dehe
sas no era de el caso presente, y á su
tiempo protestaba Responderlo, y averido
ducamente el que aqui se trataba
sobre la tasacion no podia negarse
a sus partes, pues por ella misma
acreditaban que querian pagar el
precio justo, y aun convenian que el



que antecedentemente havian satisfecho
o era excedido, o a lo menos igual, pues
no solicitaban en otra forma la tasa-
cion, si se establese en contrario co-
nocimiento. Y porque quanto se en-
ponia por las contrarias solo manifes-
taba su fin particular de subir el
precio injustamente, y ahendose del
medio de solicitar persona entre los
Seños, que hiciese portaxa con exor-
bitancia al mismo tiempo de la venta
de los Ganados, como havia en
cedido en los Hacimientos que esta-
ban presentados; y porque siendo re-
gla que en todos fueros se debia ob-
servar la de el justo precio, era par-
ticular providencia, que precisaba
mas a favor de los Transumanes por

Bo
pues
Tasa
co.
en
nifest
el
del
e los
por
nra
su
esta
re
ob.
pax
ba
por

el beneficio que conseguia la causa p^a
en el aumento de la Casaña, y sin la qual
hasta los Duenos de las Yexbas padecexi
an; con que por ningun respecto de ría
negarse la Tasacion para que se dimese
en conocimiento de la verdad, y del no
no perjuicio con que se intentaba moles
taxi a sus partes. Y porque a esto se di
xigo la providencia de los de nuestros
Consejo, de que intexin solo pagassen
lo que antecedentemente pagaban, afirman
zando lo mas que despues pudese veru
taxi; y a lo mismo atendió la de los de
en sala primera de Gobierno, con refle
cion a q aquí se tratava de posesion,
y tasacion, que era lo que en contrario
se intentaba exersar, con las pre
tensiones que inordinadas se introdu
cia; por todo lo qual Nos suplicó

fuéremos servido hacer y proveer como
 en este escrito se contiene, pues así pro-
 cedia a sujeción. Lo que también se
 mando dar traslado a la parte de esa
 Villa, por quien se conchujó su embax
 go, e estando el expediente mencio-
 nado, visto por los de nuestro Consejo
 proveyeron el Auto de Vista, q dice así=
 No ha lugar la reducción de precio de
 tasa de los pastos de los Quintos de Sal-
 de Hoques, Turaxon de Pollino, Debesa
 nueva, y Quinto del Toxil de la Due-
 ña propios de la Villa de Azuaga
 pedida por D.^a Angela Sanchez
 Samamejo, D. Joseph Pablo, y D.^o
 Gabriel Ignacio Cab. Madrid, y
 de prembre dos de Mil setecientos y
 treinta y Ocho. Lijdo Taxatte=
 El qual es el Auto por parte de la

Auto as
 de los de 1500
 de Andres Gona
 de Barcia.
 de Jul. de Mutiloa
 de Juan de Henao.
 de D. Jul. de Alvaro.
 de Greg. Quexpo de Lana

como
i pro
se
esa
nba
micio
se
asi=
o 2
sab
esa
Que
aga
Dr
y
cos y
=

Expresada D. Angela Sanchez Sama
meo, D. Gabriel Ignacio Nabo, y D. Jo.
seph. Pabó e Nabo se suplicó y pidió, que
paxa hacerse mas en forma se le en
tregasen los de el expediente expresado,
Y habiéndose mandado assi por Decre
to de primero de Octubre del mismo
año, en diez y nueve del, el dho Ma
straz de Aueda en nombre de la
emuniada D. Angela y Consortes
presentó ante los de nuestro Consejo
una Peticion en que dijo, que en Jus
ticia e Nos suplicamos se sirva de suplicar
y emmendar el citado Auto, mandan
do hacer la Tasa de dhos Quintos
como antes tenia pedido, y procebra
por lo que resultaba de los Autos
que reproducia general, y siguiente,

Y porque por el mismo hecho de pedir
sus partes la tasacion era visto, que
no satisficiera el justo precio de las
Lexbas; Y porque resistiendo la Con-
taxia se reconocia que se lucraba
con perjuicio ageno, intentando q^e
sus partes pagasen las pulgas, que
resultaban tan artificiosas, como q^e
se sacaron al pregon los pastos, qu-
ando ya estaban los Ganados en ellos,
de donde no podian salir sin el peñ-
ero manifesto de perderse; Y por q^e
para evitar semejantes artificios,
y el perjuicio de los Ganaderos por
conservar la Cabana Real, que tan-
to combenia al beneficio comun
se hauiá dado la providencia de
la tasa, sin excepcion alguna
de Lexas de el Reyno, ya fueren

pedir
o que
de las
la con
xare
do q
que
mo q
as, qu
ellos
'peh'
roz q
zios,
as por
e tan
nun
el
na
esen

de Comunidades Eclesiasticas, o seculares
o ya fueren de nuestra Real Persona,
Y por que en estos terminos seria preci-
so que sus partes perdiesen su prerrogativa,
si precisandolos a mayor precio que el
justo, tubiesen de sacar los Ganados de
sus posesiones, por ser dificultoso encon-
trarles de otra calidad para mantener
los; por lo qual vos supp. fuereis
segundo determinax como Neuaba pedi-
do; Y por otro si; dize conuenia a el
derecho de su parte que a el tiempo
de la determinacion de este pleyto se
tubiese presente el que por D. Bernar-
do de Zereceda, y Consortes se hauia
seguido con las Villas del Partido
de la Sexena sobre la posesion de
Dehesas de proprios de ellas, en que
por sentencia de Vista y revista

se hauna de examinar a favor de los
Ganaderos de Nesta la posesion; el qual
pleyto se hallaba en el oficio de Linias
cujo nuestro Secretario Es.º de la
maxa más antiguo, y el Gov.º del Consejo
y vos sup.º fuereis segundo mandax
se executasse assi; Desta la peti-
cion Refenda por los de nuestro Con-
sejo; por Decreto que proveyeron el
enunciado dia diez y siete de Octubre
de Mil setecientos y Treinta y siete
mandaron dar traslado en lo prin-
cipal de ella a la parte deessa oba-
dilla; En quanto al otro si se ex-
cutase como lo petra la de Do.ª An-
gela Sanchez Samaniego y conso-
tes a su costa; Lestando concluso
el Expediente mencionado; Desta
por los de nuestro Consejo, proveyeron

En
1737
de
Julio
21
en
1737
de
Marzo
15
de
1737

los
qual
infra
Ca
onsejo
ndar
peti
o con
el
tubre
uebe
sin
da
efe
An
sson
huan
esto
yeron

El Auto
de 1500.º y 11.º
de Andres Gonz.
de Barcia
de Jul.º J.º Murillo
de Jul.º de Alvaro.
en Remision.
de Thomas Melgarejo
de Man.º Mag.º Carbajal.
de J.º Ventura Guell
de Conrado Alonso.

El Auto de Vista que dize assi=
Confirmase el Auto del Consejo de
dos de Septiembre del año proximo pa-
sado de Mil setecientos y treinta y
ocho, en que se declaro no haver hu-
y para la reduccion de precio, ni tasa
pedida de los pastos de los Quintos de
Saldeniques, Luxon de Polino, De
besa nueva, y Toril de la Duená, propiu-
os de la Villa de Azuaga pedida por
Doña Angela Sanchez Samaniego,
y Consortes: Madrid, y Febrero diez
y siete de Mil setecientos y quarenta
y cinco. Taxate. Y para que lo acuerde
el Consejo se
to por los de este Consejo se
cumpla, se acordo expedir esta nu-
estra Carta. Por la qual es man-
damos que siendo con ella requerido,
deais los Autos de Vista y Vista



sus^o incorporados, prohibidos por los
de nuestro Consejo, y los quaxders
cumplais y executais, y hagais
guardar, cumplir y executar en to-
do, y por todo segun lo como en ellos
se contiene sin los contravenir
permitir, ni dar lugar, que se con-
trauengari en manera alguna; an-
tes bien dareis para su puntual
observancia las ordenes y providen-
cias que se requieran, que assi
es nuestra voluntad, y no haga-
is lo contrario pena de la nuestra
merced de treinta mil mrs
para la nuestra Camara, so la
qual mandamos a qualq^o nuestro
Escrivano publico, o Real de estos
nuestros Reynos y señorios
que fuere req^o con esta nra Carta,

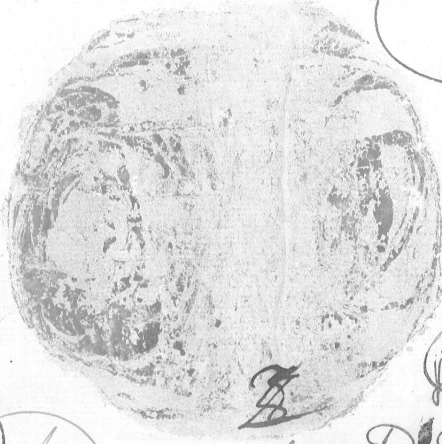
los
des
ais
Ao.
ellos
nix
con
am
ual
iden
ssi
aga
Axa
es
la
tio
dos
ios
ta,

os la notifique, y dello de Testim: Dada en M. a
diez y siete de Febro del setec. Quaxenta.

Mard. de Molina
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

La nize Ecrivir por su man. con acuerdo de los del su Consejo
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz



Re da
Rea.
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

La Justicia Ordinaria de la Villa de Azuaga
y demas Jueces Minores, y personas a q^{ta} tocare sean los
Autos de Vista, y Resaca aqui insertos y los guarden, y
cumplan, como se mandan.
1500.
Correos.

Handwritten text at the top of the page, including the name "D. J. ...".

Large, highly decorative calligraphic flourishes and loops in the middle section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, including the name "Alm. ...".

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

En Villa de Mucaga a Colonze dia 2

12
DIESES DE MARZO

**SELLO QVARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

del mes de Marzo de mill setez y quarenta años
yo el s.^{no} de aqui ehoze saber la real hecutoria que
amozede a los señores Juan Abrial Carrillo y Joseph
Simon de Sena Alcaldes ordinarios por Dho y ambos
citados de esta Villa Lucena haviendola sido senten
dado latomaron en sus manos Beaxon y Juraxon
sobre su Cauzoa como Casa de Su Rey y Señor
Natural y Dixerón segun de Cumpla y Secute segun
y Como en ella se contiene y para proceder a lo que
a ra Lugar contra quien y Como Corrupondia se traiga
y lo firmaron sus Mds de todo lo qual yo el ss. no doy
lee =

Juan Abrial
Carrillo

Joseph Simon
de Sena

Antem
Joseph de Sena

Joseph de Sena

28
Acto en la dha Villa de Huelva en el dho dia mes y
año sus Mds dho señores Alcaldes enterados de

Contenido de dicha Real Ejecutoria que autoriza de Dize
ron que para proceder a la Cobranza de los mas
de las Derramas que se hizieron en las Verbas de las
dehesas propias de esta Villa y se Remataron en
los Ganaderos trasuñados que partan dichas dehesas
con sus Ganados Lanaxes en el año pasado de mill
setecientos y treinta y Nube Cucas Cantidades semon
daxon a fianzar de Orden del Real y Supremo Con
sejo de Castilla hasta la decision de lites de dicha Real
Ejecutoria y para ser en Dicho Conozim. de las can
tidades y fraciones referidas a Sebastian Romero
ss. de Dm publico y del Juzgado de esta Villa que
a continuacion de este auto ponga testigos en su
lugar de las fianzas Judicaron los a Poderes de
D. Angela Sanchez su marido Viuda de D. Pedro de
Garcia: D. Gabriel Aguirre: y D. Joseph Latorre
Vecinos de la Villa de San Pedro Manrique y asi
fecha se traiga para probar lo que Contenga y lo fra
mazon sus Merced

Juanabril
Carrillo

D. Joseph Simon
de ...
Joseph ...

En ...
Cada ...
...
...

Mudo antecedente a Sebastian Romero en. no de S. M. publico
y del Juzgado de esta Villa en du. Lerona do. fee

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Con Cumplim^{to} del auto antecedente lo Sebastian Romero es por
S. M. publico y del Juzgado y Cuentas de esta Villa de Navarra
Testigos y Do. fee como en el R. C. de escrivuras que
ante om. notengaron en Navo proximo pasado di. mil. setec.
y treinta y nueve. entre otras esta una escrivtura de fianza
ante om. y testigos de esta Villa por la que contra haber fiado
dama Vizcaino de esta dha. Villa por la que contra haber fiado
a D. Angela Sanchez de Zambrano. Viuda del Capitan D. Luis
de Parte Vizcaino de la Villa de D. Pedro Zambrano y a D. Diego
Callejo de Navarra y apoderado entre mil. xx. de ellos los
mismos en que se remataron las Letras de los Duques Duques
de Moros Gamillas Ciudad de la Villa de la decha. de D.
deno que propia del Conde de esta Villa por la dechada
que Cumplio en veinte y cinco del mes de marzo de dho. año proximo
pasado y dho. tres mil. xx. son los Duques de Cruz de D. Pedro
de D. Pedro de las en el mencionado año de mas de ocho mil
y setenta en que haia de ser dho. Letras en los años
anteriores a Causa de abargado por esta Villa y sus meritos
procurador real despacho de D. Juan de Dios Guade y señores
de la Real Supremo Consejo de Castilla Para poder sacar a
pregon las Letras de los propios de esta dha. Conde los ten

Quince maravedis.

SELLO QVARTO·VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

minos del derecho y admitir las porturas y molinos que en ellas
se hizieren y por haver llamado al dho Diego Calleso real
despacho de S. M. y Señores de dho Real Consejo para que asien-
zando a satisfazion de la Villa la Cantidad de dhos tres
mill xx. noche molestase a la paga. Interim que por S. M. y Señores
otra Cosa se mandase en Vista de dho Real Consejo y el dho fiador sus
bligos aqui de pagar al dho Diego Calleso de su parte
los dhos tres mill xx. Mandandose pagar por dho Real Consejo
los pagaria el otorgante como satisfador y Principal
pagador haciendo como hacia de Caua y Fianza a seno suo
propio y sin que fuese visto hazer excepcion de bienes de los
Principales sus Beneficios e prerrogativas de Caua y que pagaria
dha Cantidad dentro de segundo dia de como fluxa y que
nada sin que para ello pudiese alegar excepcion alguna aq.
obligo de Persono y bienes muebles y raizes auidos y por
aver con poder a las Justicias de S. M. en especial a las dhas
dha Villa segun questo sus dho mas largamente consta y
parece de dha Escritura la que se otorgo a los veinte de
Noviembre de dho año proximo pasado que original queda en dho
Registro en mi Poder aqui en mi Comito; y Adimnimo doy
fee como en dho Registro. Vista solo esta otra Escritura
de fecha que ante mi y Justos Testigos otorgo Rodrigo



Escuse marcos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.**

Solano de la Vera Uezino de esta Villa por lo que consta
abex fiado a Joseph Pablo Mahe Uezino de la Villa de
San Pedro de Manrique en virtud de de Vellan los mismos deubieron
de exeso en deudas de la de hera de suaxon de Solano propia
del Conzejo de esta Villa de mas de mil y Quatro. En que las
cuia hemdo en los años antezedentes Curo exeso tubo en la
herxada del año que Cumplio en Venecia y Linceo de Marzo del
año proximo pasado de mil y Setecientos y Quenta y Hube por la
mismas Razones y motivos que van expresados en la fianza con
te de ante y que mandandome pagar por el Real y Supremo
Conzejo de Castilla los deubidos en de herxo los pagaria el dho
Joseph Pablo Mahe y de no los pagaria el dho Rodrigo Solano
de la Vera como Suficiador y Principal pagador haciendo
como haria de Curo y Herxo a de no sus propio y sin que
fuerde de no hacer escusion de Curo de Principal Curo
Asi como expresaron de renanzia y de no qualquiera dho ofiario que
subiere y de no que de no requirido para la paga y no Cumplio
en de Conzejo de Vellan de Curo y por las cosas que se causaron
y para de no asi lo Cumplio de obligo de de no y de no
Mahe y de no de no y por de no con poder de las Justicias
y de no de de no y de no de esta Villa de de no

Instrumento testifico y doctro como en el dho. escrito protocolado
de dho. año proximo pasado esta otra escritura de fianza que
ante mi y ciertos señores Diego Pedro Gomez Cruzate Quera
20. Vizcaino de esta dha. Villa a los Jueves de abril de dho.
año por el qual contra haueu frado el dho. dho. a dho. Gabriel
Ignacio Malo. Vizc. de la dha. Villa de S. Pedro Mexangu y a
Pedro Sanz Suñerona y a Pedro en un mill Duzientos
y veinte y x de vellon los mismos subscricion de diez y
Valor las Terças de la dha. dha. y punto de dho. dho.
de los dehesa de Balanogues propias del Conado de esta Villa
demas de cinco mill y ochocientos y x. en qual haueu tenido
en los años antecedentes por haueu hauido en dha. dha. de
porturas y molinos por los mismos causas y razones dha.
esprezadas en el testamento de la dha. fianza y por esta con
ta dha. no pagando los dho. un mill Duzientos y veinte
y x. la parte del dho. Gabriel Ignacio Malo luego que se man
den pagar por el y señores del Real Supremo Consejo
de Castilla los pagara el dho. Pedro Gomez Cruzate como
cafiador y principal pagador haueu como haueu de cau
sar dho. dho. a lene dho. proprio y singular. Vito haueu
escucion del dho. dho. principal. Cuius dho. dho. dho.
tam. dho. dho. y quier dho. de segundo dia de como fue
dho. quando no haueu el pago dho. dho. dho. dho. por ella por
las Cortes dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
tiempo alguno pudiere allegar exempcion o dho. dho. dho. por
que desde luego lo renunziava y al Cumplim. de ello dho.
go dho. dho. y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

abon con paxa a la Justicia y Juicio de S. M. en apelar
de la de esta dha. Villa de Huaya

Segun el auto de S. M. de esta dha. fecha y de la antecedente
del mismo dia mas largam^{te} contra y paxa de dhas. excepta
ras de todas dhas. causas quedan en dho. estado paxa lo
lo y en mi Poder agui me Remito y paxa de mi Corte de
Apexente en la Villa de Huaya a Catore dias del
mes de Marzo de mill setez. y Cuarenta años

RESENVIA DE VOTOS

de 24 de

Juan Sebastian Gomez

Auto

En la Villa de Huaya a Catore dias de mes de Marzo de
mill setez y Cuarenta años los señores Juan Abul Carrillo
y Don Joseph Simon de Vera Alcalde ordinario por S. M. y por
los citados de esta dha. Villa havendo visto el testimonio
que antez de D. D. de D. ha aben con dho. Auto de
Plento a favor de esta Villa y contra D. D. de D. de D. de D.
Sarmiento de D. D. de D. de D. de D. de D. de D. de D. de D.
y de D. de D. no haux lugar a la Reducion de paxa y D. de D.
pedida. como paxa de la Real Audiencia de D. de D. en
Causa de D. de D. de D. de D. de D. de D. de D. de D. de D.
exponiendo atendiendo a la Justicia y a las
enquiere a este Consejo de D. de D. y mandaron
señal de D. de D. al Mariscal apoderado de dha. Villa



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Sanchez y a Sazunto Roque su padre y principal Carga
de que dentro del día de la Notificación pongan en poder
del Mayor Domo de esta Villa los Dns mil xx^s que
constan de dicho Sertimonio; y además que se haga saber
a Pedro Sanz Mayor y a Pedro de la Cruz Caballero
y a Pedro Gomez Cravite que dentro de dicho
Sertimonio pongan en poder del expresado Mayor Domo los Dns
Duzientos y Veinte xx^s de su mismo Conia del expresado
Sertimonio; y lo mismo se practique esta Diligencia con el
abogado de Pedro Pablo Malo y con Rodrigo Blasco su
padre para que en el dho Sertimonio pongan en el nomina
do Mayor Domo los Duzientos xx^s de su mismo Conia
de dicho Sertimonio opues con aperturam de aperturam contra
sus Señores y Vienes, cuya prohibición sea y se entienda
sero prohibición de suades sino cumplen con la paga con cual
qualquiera de los referidos y sus Vienes a su arbitrio con
fama de su obligación y por este su auto este Prohibición
firmaron sus Mds

Juanabril Carrillo
D. Joseph B. B. B.
De tena
Joseph B. B. B.

En la Villa de... el día mes de año 1740